

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Ordinario**
Radicación No. **25269-31-03-001-2018-00042-01**
Demandante: **SANDRA PATRICIA CHAVARRO BOHÓRQUEZ**
Demandados: **ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA – HOSPITAL DE VIANI,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA Y COOPSER LTDA
EN LIQUIDACIÓN**

En Bogotá D.C. a los **09 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2021**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada **ESE MERCEDES TÉLLEZ DE PRADILLA – HOSPITAL DE VIANÍ**, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA CHAVARRO BOHÓRQUEZ demandó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIANÍ, ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA-HOSPITAL DE VIANÍ** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de una relación laboral entre el 1º de septiembre de 2006 y el 30 de diciembre de 2013, del 1º de septiembre de 2014 al 15 de septiembre de 2014 y del 1º de marzo hasta el 31 de octubre de 2015; se declare que es ineficaz el despido del que fue objeto la demandante por encontrarse en estado de gravidez. De manera subsidiaria solicita que se declare la existencia de la relación laboral con la **ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA** del 1 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2009; con la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER LTDA EN LIQUIDACION** desde el 1º de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2011; con la **ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA**

desde el 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, del 1 al 15 de septiembre de 2014 y del 1º de marzo al 31 de octubre de 2015, en consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las demandadas reintegrarla al trabajo que venía ejerciendo o a uno de similar condición, que se ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes por el despido en estado de gravidez; el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones ante Colpensiones por el período entre el 1º de septiembre de 2006 y el 30 de octubre de 2009 previa orden judicial para la elaboración del cálculo actuarial por el fondo de pensiones; la devolución de los aportes al sistema de seguridad social pagados por la demandante desde el 1 de febrero de 2012 al 30 de diciembre de 2013 y del 1 de marzo al 30 de octubre de 2015; el pago de la indemnización por despido sin justa causa; la indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías; intereses moratorios; indexación, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones expuso que celebró con la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA contratos de prestación de servicios para desarrollar la labor de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES del 1º de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2006 que se liquidó según acta No. 001 del 12 de febrero de 2007; del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 mediante contrato de prestación de servicios; desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 mediante contrato de prestación de servicios No. 006; desde el 1º de enero hasta el 31 de marzo de 2009 mediante contrato de prestación de servicios No. 001; del 1 de abril hasta el 30 de junio de 2009 mediante contrato de prestación de servicios No. 010; del 1º de julio al 30 de octubre de 2009, que firmó documento de acuerdo de trabajo asociado con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER LTDA el 1º de noviembre de 2009, para seguir prestando los servicios de auxiliar de servicios generales a la ESE, en virtud del cual laboró desde el 1º de noviembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011. Que la ESE demandada suscribió contratos de prestación de servicios con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPER LTDA en el cual se evidencia que una de las funciones contratadas es el de auxiliar de servicios generales; posteriormente suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios: No. 007 por seis meses del 3 de enero al 2 de julio de 2012; No. 031 de 2012 del 4 de julio al 3 de octubre de 2012; No. 045 del 5 de octubre al 30 de diciembre de 2012; No. 005 del 2 de enero al marzo de 2013; contrato de prestación de servicios por

los meses de abril, mayo y junio de 2013; No. 039 por los meses de julio, agosto y septiembre de 2013; No. 056 para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013; No. 015 para un periodo de dos meses a partir del 1º de marzo de 2015; contrato de prestación de servicios para el período comprendido desde el 2 de mayo al 30 de septiembre de 2015; No. 049 del 1º al 31 de octubre de 2015 que fue terminado de manera unilateral pese a que se había pactado por un periodo de tres meses. Que si bien aparecen interrupciones entre algunos de los contratos, estas son aparentes, en la medida que no hubo solución de continuidad en las labores, que la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA – HOSPITAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA contrató a la demandante para desempeñar las labores de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES labor que desarrolló dentro de la ESE HOSPITAL DE VIANI, realizando labores de aseo, lavado y planchado de ropa quirúrgica, sábanas, mantas, cobijas, fundas, prestar ayuda en el área administrativa organizando historias clínicas, apoyo a la gestión de la información, farmacia y almacén, que la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA expidió certificación a la demandante en la cual hizo constar la prestación de servicios desde el 1 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2015, que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER LTDA el 9 de abril de 2010 expidió certificación en la cual indicó que la demandante se encontraba prestando servicios como auxiliar de servicios generales desde el 1º de noviembre de 2009, que el 19 de octubre de 2015 la accionante informó a la demandada ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA que se encontraba en estado de embarazo y que se encontraba en la octava semana de gestación, sin embargo la entidad tomó la decisión unilateral de no renovar el contrato de prestación de servicios para los meses siguiente como se había pactado en el acta de inicio del contrato de prestación de servicios. Agrega que los aportes al sistema de seguridad social en pensiones no fueron pagados desde el 1º de septiembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2009; a partir del 1 de noviembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2016 fue pagada a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER LTDA y desde el 1º de febrero de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016 fue pagada por la demandante, que la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA no ha pagado suma alguna por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos laborales. (fls. 2 – 9)

La demandada fue presentada el 22 de febrero de 2018 (fl. 213), y admitida mediante providencia del 23 de mayo de 2018 (fl. 28 archivo 5. Auto admite demanda. pdf),

notificado las entidades accionadas procedieron a presentar escritos de contestación a la demanda así:

La demandada ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA HOSPITAL DE VIANÍ, se opuso a las peticiones con fundamento en que entre las partes no existió contrato de trabajo, sino vinculación a través de contratos de prestación de servicios. Propuso las excepciones de prescripción, compensación, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, buena fe y la genérica. (fls. 241 . 257. “Archivo 7. Contestación demanda Hospital.pdf”).

La accionada **MUNICIPIO DE VIANÍ**, se opuso a las peticiones de la demanda para lo cual afirmó que entre la demandante y la entidad territorial no existió contrato de trabajo. Propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la demanda por no haber agotado la reclamación administrativa ante el Municipio de Vianí. (Archivo 14. Contestación demanda Alcaldía Vianí.pdf).

La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, notificada a través de curadora ad litem, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las peticiones por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST, por estar demostrado con la documental aportada que existió contrato de prestación de servicios. Propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, y la genérica (fls. 317 – 322. Archivo 17. Contestación demanda. Cooperativa.pdf).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, mediante sentencia de 31 de julio de 2020, declaró la existencia de un contrato laboral entre el 1 de septiembre de 2006 y el 3 de diciembre de 2013 entre la demandante y la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA, en consecuencia condenó a la ESE demandada y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER LTDA EN LIQUIDACIÓN, en solidaridad, al pago al fondo COLPENSIONES de los periodos de tiempo que no se hubieren pagado del 1º de septiembre de 2006 al 3 de diciembre de 2013, teniendo como ingreso base de cotización el valor acreditado en los contratos de prestación de servicios, siempre que el valor no sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente, declaró probadas las excepciones de

prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones propuestas por la ESE demandada y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada ALCALDÍA DE VIANÍ y condenó en costas a las demandadas ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA HOSPITAL DE VIANÍ y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSER LTDA EN LIQUIDACIÓN. (Audio y Archivo 29. Acta de audiencia de fallo.pdf).

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual sustentó afirmando:

“Voy a hacer uso de este recurso para que el Honorable Tribunal de Cundinamarca haga la revisión acerca de la prescripción, ya que esta sentencia que ha dictado su despacho es de carácter constitutivo y por consiguiente entra a la vida jurídica en este momento que usted acaba de dictar sentencia su Señoría. Me permito traer a colación una parte de la sentencia del 4 de marzo de 2010 expediente 14132008 con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren: “la Sala ha hecho prevalecer entonces la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba, así cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 la Carta Política respectivamente, superándose de esta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados, de otra parte en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda la sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo de manera pues que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto no podría operar en este caso el fenómeno procesal extintivo, ahora sobre las sumas causadas debe precisarse que como inicialmente se indicó no opera el fenómeno prescriptivo por tratarse esta de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho a favor de la actora, razón por la que sobre las cesantías reconocidas no habrá lugar a la aplicación del contenido de la ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esa sentencia, como tampoco se aplicará la sanción por el no pago oportuno de aportes a seguridad social establecida en los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993. Su Señoría también quiero hacer claridad en el entendido de que la señora Sandra Patricia Chavarro Bohórquez prestó sus servicios hasta 31 de diciembre de 2013 y la solicitud de reclamación se presentó el día 30 de diciembre de 2016 por lo tanto no había operado el fenómeno de la prescripción.”

Por su parte la apoderada de la demandada ESE HOSPITAL MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA HOSPITAL DE VIANÍ apeló la sentencia, recurso que sustentó afirmando:

“Voy a interponer recurso de apelación con referencia al resuelve artículo primero de la relación laboral presuntamente existente entre el 2006 al 2013 con la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA basado en que no hay prueba si quiera sumaria de que la parte demandante haya probado que existe los tres elementos del contrato realidad, por lo anterior se solicita al Honorable Tribunal de Cundinamarca que revise los documentos soportes, los testimonios que en ninguno de los cuatro testimonios se logró probar que la señora Sandra Patricia Chavarro prestara las actividades de forma continua teniendo en cuenta que los testigos manifestaron que iban de forma extemporánea al Hospital, no hay una prueba documental donde ella haya establecido su relación laboral, donde haya firmado que realizaba sus actividades de forma diaria, simplemente se aportaron unos contratos y con ellos se pretende que se reconozca la relación laboral, ese sería por ahora la sustentación señora Juez.”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para presentar alegatos, el apoderado de la demandante presentó escrito en el cual afirmó:

“DE LA DEMANDA: De manera respetuosa me permito ratificar todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, así como los hechos y pruebas en que se fundamentan las mismas. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS: Se encuentra probado dentro del plenario, la relación laboral existente entre la ESE MERCEDES TELLES (sic) DE PRADILLA HOSPITAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA (en adelante empleador) y la señora SANDRA PATRICIA CHAVARRO BOHÓRQUES (sic) (en adelante la

trabajadora) quien fungió como trabajador oficial, relación laboral comprendida dentro de los siguientes periodos: del primero de septiembre de 2006 al 30 de diciembre de 2013; del primero de septiembre hasta el 15 de septiembre de 2014 y del primero de marzo hasta el 31 de octubre de 2015. Ha quedado demostrado además del no pago de las prestaciones sociales y la seguridad social por parte del empleador, el despido sin justa causa estando en estado de gravidez, con el agravante de que el empleador tenía pleno conocimiento del estado de embarazo en que se encontraba la trabajadora, pues así se lo había hecho saber la trabajadora el día 19 de octubre del 2015 (visible a folios 111 y 112 del expediente o 143 y 144 del foliado inicial) evidenciándose la relación de causalidad entre el despido y el estado de embarazo, teniendo en cuenta que el acta de inicio del contrato de prestación de servicios iba hasta el 31 de diciembre de 2015, (visible a folio 101 del expediente o folio 13 del foliado inicial) violando derechos fundamentales consagrados en el artículos 13, 43, 53 y 83 Superior, artículo 7, 9, 11, 13, 21 etc., del Código Sustantivo del Trabajo y el capítulo 5 (protección a la maternidad) del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado a cerca de la estabilidad laboral reforzada en estado de embarazo o de lactancia, entre ellas la sentencia T-987 de 2008. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: En primera instancia conoció el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá, mediante sentencia de primera instancia declaró el contrato de trabajo desde el día primero de septiembre de 2006 al 3 de diciembre de 2013 empezó con una simultaneidad de contratos, ordenando el pago de la seguridad social solidariamente entre el empleador y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOPSER LTDA EN LIQUIDACION, sin tener en cuenta que durante el tiempo que intervino la cooperativa se hicieron los aportes a la seguridad social en pensión a su nombre, (visible a folio 102 del expediente o a folio 134 del foliado inicial) tampoco ordenó la devolución de los dineros cancelados a la seguridad social por parte de la trabajadora en los tiempos en que ella hizo los aportes; las demás pretensiones fueron despachadas desfavorablemente concediendo la excepción de prescripción y declarándose impedida para resolver sobre los demás periodos laborados, el despido sin justa causa y en estado de gravidez, por lo tanto el 3 de agosto de la presente anualidad envié memorial para que sea anexado al expediente, dirigido al Honorable Tribunal de Cundinamarca solicitándole que se pronuncie al respecto, en virtud a que la Juez de primera instancia no lo hizo en la sentencia y veo con extrañeza que dicho memorial no se encuentra en el plenario. (memorial que reenvío en esta oportunidad). Es de resaltar que la trabajadora en el año 2013, terminó su trabajo con el empleador el día 31 de diciembre de 2013, pues hasta esa fecha quedó pactado en el contrato Nro. 056 de 2013 firmado por las partes el día 4 de octubre de 2013, (visible a folio 78 del expediente o a folio 110 del foliado inicial) aceptándolo el empleador ya que no hubo ningún tipo de objeción por un periodo de tres meses el cual comprende los meses de octubre, noviembre y diciembre, para ejecutar labores en el área de servicios generales y almacén en el hospital, cumpliéndose en su totalidad la ejecución de su contrato, o sea hasta el 31 de Diciembre de 2013, por lo tanto el fallador de primera instancia al declarar el contrato hasta el 3 de diciembre de 2013 ha fraccionado el contrato cercenando derechos fundamentales de la trabajadora y dejando sin aplicar el principio de la favorabilidad. LA PRESCRIPCIÓN: Teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente, la declaración del contrato realidad en su primer periodo debe ir desde el día primero de septiembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2013, periodo laborado en su totalidad por parte de la trabajadora al servicio del empleador, para que no le sean violados derechos fundamentales al trabajador, en virtud a esta declaración no opera la excepción de la prescripción ya que la trabajadora solicitó el pago de las acreencias laborales al empleador, a través de derecho de petición radicado el día 30 de Diciembre de 2016, visible a folios 113 a 117 del plenario o a folios 145 a 149 del expediente del foliado inicial. La sentencia dictada por la Juez de primera instancia es de carácter constitutivo y a partir de la declaratoria nace el derecho a favor de la trabajadora, por lo tanto, sobre las sumas causadas no opera el fenómeno prescriptivo por tratarse de una sentencia de carácter constitutivo a partir de la cual nace el derecho en favor de la actora, pues así lo ha manifestado en Honorable Consejo de Estado en sentencia del 4 de marzo de 2010, Exp. 1413-08 con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. LA MALA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR: Es de señalar que cuando la parte fuerte propone un contrato de prestación de servicios a la parte débil, estas solo le queda la opción de aceptarlo en virtud a que necesita el trabajo y en este caso de aceptarlo en virtud a que necesita el trabajo y en este caso el empleador aprovecha la circunstancia para contratarlo bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios evadiendo responsabilidades laborales y actuando de mala fe, es actuar de mala fe cuando el acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 049 de 2015 es por 3 meses con fecha de terminación 31 de diciembre de 2015 (visible a folio 101 del expediente o a folio 133 del foliado inicial) y el empleador cancela esta relación de trabajo a finales de octubre, días después de que la trabajadora lo entera de que está en estado de gravidez. ALEGATOS: Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, revisar en todas sus partes la sentencia proferida por la señora Juez Primero Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca, en virtud a que fue despachada desfavorablemente en un alto porcentaje, de acuerdo a las pretensiones incoadas en la demanda. Solicito a los Honorables Magistrados pronunciarse con respecto a los otros dos periodos laborados (comprendidos desde el primero de septiembre hasta el 15 de septiembre de 2014 y del primero de marzo hasta el 31 de octubre de 2015), al despido sin justa causa y estando la trabajadora en estado de embarazo, días después de que informara al empleador, evidenciando la causalidad en el despido y el estado de embarazo, en virtud a que la señora Juez no lo hizo en la sentencia de primera instancia, pro cuanto la decisión adoptada no se ajusta del todo a la normatividad legal aplicable y a la que tiene derecho la demandante. PRUEBAS: La Juez de Primera instancia no le dio todo el valor probatorio a la totalidad de pruebas que se encuentran dentro del proceso, para resaltar una de ellas, vemos la certificación expedida por el empleador donde certifica que la trabajadora realizó actividades como auxiliar de servicios generales desde el día 1 de septiembre de 2006 hasta el día 31 de octubre de 2015. Demostrando compromiso institucional, seriedad, responsabilidad, confidencialidad y honestidad en las actividades asignadas por la institución. (certificado visible a folio 109 del plenario o a folio 141 del foliado inicial) Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral, tener como prueba 1) la totalidad de las documentales y testimoniales que reposan en el expediente y que demuestran en forma clara la condición laboral de la trabajadora y el derecho que le asiste, 2) oficio enviado al juzgado el día 3 de agosto de 2020 dirigido a su despacho y que no se encuentra dentro del plenario. ANEXOS: reenvío oficio, enviado al juzgado a través de correo electrónico el día 3 de agosto dirigido a su despacho y que no se encuentra en el plenario. En los anteriores términos, pongo a su consideración del Honorable Tribunal los alegatos de conclusión.”

Se observa que en el memorial respecto del cual afirma que presentó en el Juzgado el día 3 de agosto de 2020 y que no fue allegado al expediente, el apoderado de la demandante expuso: “Con todo respeto ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, Sala Laboral, pronunciarsen (sic) sobre el despido sin justa causa y el despido estando en estado de embarazo de la señora SANDRA PATRICIA CHAVARRO BOHORQUEZ, en virtud a que la señora Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, se

declaró sin competencia para pronunciarse al respeto, no siendo objeto de la sentencia, por lo tanto no da lugar a agotar recurso de apelación alguno sobre estos dos ítem. Por tal motivo ruego a ustedes señores Magistrados estudiar de fondo el caso pronunciarse y condenar al respeto para que no se violen derechos constitucionales y legales a la trabajadora, según los artículos 13, 43 y 53 Superior; 239 del Código Laboral, modificado por la Ley 50 de 1990 artículo 35, modificado por la Ley 1468 de 2011 artículo 2°.”

Por su parte la apoderada de la demandada ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA – HOSPITAL DE VIANÍ, presentó escrito de alegatos, en el que manifestó: *“Nuevamente llama la atención que la parte actora utiliza términos imprecisos para acción que ha instaurado ante la Jurisdicción ordinaria., sin embargo, la ESE, se opondrá a cada una de ellas así: PRIMERO. No opera la figura de reintegro toda vez que no se logró probar siquiera sumariamente los tres elementos del contrato realidad, y reiteramos que no hubo violación de la estabilidad laboral por estado de embarazo, toda vez que la accionante continuo prestando sus servicios a la ESE Hospital San Vicente de Paul de San Juan de Rioseco, y quien es llamado a responder, por este hecho sería esta Empresa, al ser la última persona jurídica con la cual tuvo vinculación contractual, como se prueba según certificación adjunta (31 de diciembre de 2015), y no la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA, que como se ha logrado probar tuvo vínculo contractual hasta el 31 de octubre de 2015. SEGUNDO: No acceder a esta condena, toda vez que opero la figura de la prescripción de septiembre de 2006, al diciembre de 2013, y con relación a los años 2014 a 2015, la parte actora no probó los tres elementos del contrato realidad, y sumado a esto, no existía ni subordinación, ni cumplimiento de horario, toda vez que la Señora Chavarro prestaba sus servicios de forma alterna a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE RIOSECO, de diciembre de 2013 al diciembre de 2015. TERCERO. La demandante no tiene derecho a este reconocimiento, toda vez que para este periodo no existió relación entre la demandante y la ESE Mercedes Téllez de Pradilla de Viani, y que el demandante no probó la presunta intermediación existente entre la cooperativa y la ESE, de igual forma para el periodo de entre 01 de septiembre de 2006 a Octubre de 2009, no se probó siquiera sumariamente la presunta relación laboral. CUARTA. La demandante no tiene derecho a este reconocimiento, ya que la no se probó siquiera sumariamente la presunta relación laboral entre 01 de febrero de 2012 al 30 de diciembre de 2013, y con relación a periodo de marzo de 2015 al 30 de octubre de 2015, existía una relación alterna con la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE RIOSECO y la demandante lo que evidencia que era imposible la subordinación y cumplimiento de horario entre la accionante y la ESE MERCEDES TELLEZ DE VIANI. QUINTA. Se solicita al despacho no acceder a esta solicitud, con fundamento en la última Jurisprudencia, el Concejo de Estado ha sostenido: “El Consejo de Estado frente a la naturaleza y condena en contratos realidad manifestó que no solo es reiterada la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a los asuntos referentes al contrato realidad, sino que además ha sido asumida por la Sala Plena de esa Corporación 1, pues en los eventos en los cuales se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas, por cuanto esta empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia.(subrayado fuera de texto). SEXTA. Se solicita al despacho no acceder a esta solicitud, con fundamento en la última Jurisprudencia, el Concejo de Estado ha sostenido: “El Consejo de Estado frente a la naturaleza y condena en contratos realidad manifestó que no solo es reiterada la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a los asuntos referentes al contrato realidad, sino que además ha sido asumida por la Sala Plena de esa Corporación 1, pues en los eventos en los cuales se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas, por cuanto esta empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia.(subrayado fuera de texto). SEPTIMA. Se solicita al despacho no acceder a esta solicitud, con fundamento en la última Jurisprudencia, el Concejo (sic) de Estado ha sostenido: “El Consejo de Estado frente a la naturaleza y condena en contratos realidad manifestó que no solo es reiterada la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a los asuntos referentes al contrato realidad, sino que además ha sido asumida por la Sala Plena de esa Corporación 1, pues en los eventos en los cuales se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas, por cuanto esta empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia.(subrayado fuera de texto). OCTAVA. Se solicita al despacho no acceder a esta solicitud, con fundamento en la última Jurisprudencia, el Concejo de Estado ha sostenido: “El Consejo de Estado frente a la naturaleza y condena en contratos realidad manifestó que no solo es reiterada la posición del órgano de*

cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a los asuntos referentes al contrato realidad, sino que además ha sido asumida por la Sala Plena de esa Corporación 1, pues en los eventos en los cuales se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas, por cuanto esta empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia.(subrayado fuera de texto). NOVENA. Se solicita al despacho no acceder a esta solicitud, con fundamento en la última Jurisprudencia, el Concejo de Estado ha sostenido: "El Consejo de Estado frente a la naturaleza y condena en contratos realidad manifestó que no solo es reiterada la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a los asuntos referentes al contrato realidad, sino que además ha sido asumida por la Sala Plena de esa Corporación 1, pues en los eventos en los cuales se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas, por cuanto esta empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia.(subrayado fuera de texto). DECIMA. Se solicita al despacho no acceder a esta solicitud, con fundamento en la última Jurisprudencia, el Concejo (sic) de Estado ha sostenido: "El Consejo de Estado frente a la naturaleza y condena en contratos realidad manifestó que no solo es reiterada la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a los asuntos referentes al contrato realidad, sino que además ha sido asumida por la Sala Plena de esa Corporación 1, pues en los eventos en los cuales se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas, por cuanto esta empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia.(subrayado fuera de texto). DECIMA PRIMERA. Se solicita al despacho no acceder a esta solicitud, con fundamento en la última Jurisprudencia, el Concejo de Estado ha sostenido: "El Consejo de Estado frente a la naturaleza y condena en contratos realidad manifestó que no solo es reiterada la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a los asuntos referentes al contrato realidad, sino que además ha sido asumida por la Sala Plena de esa Corporación 1, pues en los eventos en los cuales se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas, por cuanto esta empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia.(subrayado fuera de texto). DECIMA SEGUNDA. Se solicita al despacho no acceder a esta solicitud, con fundamento en la última Jurisprudencia, el Concejo de Estado ha sostenido: "El Consejo de Estado frente a la naturaleza y condena en contratos realidad manifestó que no solo es reiterada la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a los asuntos referentes al contrato realidad, sino que además ha sido asumida por la Sala Plena de esa Corporación 1, pues en los eventos en los cuales se logra demostrar la existencia de un contrato realidad, los derechos propios de dicha relación laboral surgen a partir de la sentencia que lo declara y no hay lugar a la aplicación de disposiciones de carácter sancionatorio respecto de la morosidad en el pago de las prestaciones reclamadas, por cuanto esta empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia.(subrayado fuera de texto). DECIMA TERCERA. Se condene al pago de costas a la parte actora. IV HECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda. La naturaleza jurídica de un contrato de prestación de servicios y las relaciones entre el contratante y el contratista se rigen por lo dispuesto en el contrato que celebren las partes para la prestación de servicios como lo fue en este caso, pues uno de los principios que rige ese tipo de contratación es la autonomía de la voluntad, así la parte actora fue consiente y conocedora del tipo de contrato que estaba suscribiendo con la entidad accionada, contrato que se rige por la Ley 80 de 1993, ley que le permite a la Administración la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales para atender entre otras funciones, las que la Administración no puede ejercer con el personal de planta. No se cumplen los elementos constitutivos de la relación laboral. es decir, relación dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público, y por ello no se puede afirmar que las órdenes de prestación fueron una simulación para ocultar una relación laboral, por el contrario la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral y por lo tanto con el cumplimiento del objeto contractual. "Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público. En la misma sentencia se indicó que en los casos en los cuales se desvirtúa el contrato de prestación de servicios, por cuanto se logra demostrar la existencia de un contrato laboral, la persona que fue vinculada como contratista tiene derecho a recibir una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de pagar. El punto de vista del Consejo de Estado es el siguiente: "Respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales. una de las consecuencias •del vínculo laboral es el

derecho a que ellas se reconozcan, de conformidad con el régimen aplicable previsto para el servidor público, como se establece de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución que consagra el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales" "los supuestos contratos u órdenes de prestación de servicios a que ha hecho referencia. pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público; sin embargo, como ya se dijo, la actora no puede ser considerada empleada pública docente." "Se debe, por consiguiente, entender que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en desarrollo de lo previsto en el artículo 53 de la Carta Fundamental, no puede ampliarse hasta otorgar a favor de la demandante unas prestaciones sociales, propiamente dichas, pues ellas nacen a favor de quienes por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidor, Pero como quedó ya explicado, la administración desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución y en consecuencia ocasionó unos perjuicios que deben ser resarcidos en los términos del artículo 85 del C.C.A". Como corolario de lo dicho, si objetivamente se prueba la existencia de una relación laboral con la Administración, esto no convertirá automáticamente al trabajador en un empleado público, sin embargo, como se entiende que la Administración ha creado una ficción ilegal para ocultar tal relación mediante otras formas contractuales, quien se vea en ésta situación tendrá derecho a ser indemnizado por los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados, es decir, se le deberán cancelar las prestaciones económicas que sean propias del cargo desempeñado y que no hayan sido devengadas por el trabajador. Conforme a lo anterior, aseveró que de las pruebas arrojadas al proceso no se logró probar la existencia de los tres elementos necesarios para demostrar una relación laboral, esto es. salario, prestación personal del servicio y subordinación, en virtud de ello solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda. De suerte pues que no se remite a dudas que la obligación de las partes, como lo indica el artículo 177 del C. de P. C., -ahora artículo 167 del Código General del Proceso- consistía en aportar y colaborar para que se trajera al juicio el recaudo acreditativo necesario para fijar dentro de la actuación los supuestos de hecho de las normas consagradoras de los efectos jurídicos pretendidos. La carga de la prueba de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Sobre la importancia del principio de la carga de la prueba se pronuncia Hernando Devis Echandia, en su obra de derecho probatorio, destacando las siguientes notas características de la noción: Características esenciales de la regla sobre la carga de la prueba. a) Forma parte de la teoría general de aplicación del derecho. Esta característica resulta evidente si se piensa que, precisamente, permite al juez decidir de fondo sobre la actuación del derecho sustancial en el caso concreto cuando falta la prueba de los hechos que constituyen su presupuesto. b) Es una regla general para toda clase de procesos. c) Contiene una regla de juicio para el juez y una pauta para la actividad probatoria de las partes. La primera permite y ordena al juez decidir de fondo, a falta de prueba o certeza sobre los hechos, prohibiendo el non liquet; la segunda les señala a las partes los hechos cuya prueba les interesa que sea practicada y que, por consiguiente, les conviene aportar o pedirle al juez que la practique. d) No determina quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que no se produzca. e) Debe ser una regla objetiva consagrada en la ley. f) Su aplicación constituye una cuestión de derecho. g) Debe apreciarse con un criterio objetivo. Los casos de dificultad, imposibilidad y obstrucción de la prueba. Como resultado lógico de las dos anteriores características, el juzgador toma de la ley el criterio para la distribución de la carga y la aplicación de las consecuencias de la falta de certeza, sin que las circunstancias especiales de las partes ni la dificultad en obtener la prueba, lo determinen ni modifiquen. h) Es una regla sustitutiva o sucedánea de la prueba y, por lo tanto, eventual. Esto es consecuencia de la regla de juicio que en ella se contiene, para regular la decisión cuando falta la prueba; si ésta es suficiente, aquélla no puede tener aplicación. Se dice, por esto, que distribuye la falta de certeza y que es una regla para decidir sobre el hecho incierto o desconocido, pero no es sustitutiva de la actividad probatoria de la parte gravada con la carga sino de la prueba considerada objetivamente, cualquiera que sea su origen; porque como hemos dicho, al juez sólo le interesa saber si existe la prueba, siéndole indiferente quién la haya aportado. La prueba allegada al proceso no tiene dueño y produce sus efectos respecto de todas las partes y sus pretensiones o excepciones; esto se conoce como principio de la comunidad o adquisición de la prueba. Sólo cuando falta la prueba debe el juez examinar a quién correspondía suministrarla, para aplicar en su contra las consecuencias sustanciales; es decir, que con ella no se distribuye la prueba, sino la consecuencia de la falta de prueba o certeza. i) Sólo se aplica por el juez a hechos alegados y controvertidos (Lo segundo, si la ley admite la prueba de confesión) y no exentos de prueba. El juez debe basar su decisión en los hechos alegados por las partes, en la oportunidad que la ley procesal señala. j) Su influencia se extiende a todo el proceso, pero se aplica por el juez en el momento de decidir. Lo primero en cuanto estimula y orienta la actividad probatoria de las partes, ya que contribuye a determinar su legitimación para la prueba y guarda estrecha relación con sus afirmaciones (aspecto subjetivo y concreto); lo segundo porque su fin primordial es permitir la decisión de fondo cuando la prueba no otorga la necesaria certeza. k) Regla la premisa menor del llamado silogismo judicial. Esto es, se refiere a los hechos del proceso que deben corresponder a los contemplados en la norma sustancial como

presupuestos para su aplicación. l) Es independiente del sistema de valoración de las pruebas y de los deberes de veracidad, lealtad y probidad que tiene las partes. m) Se determina no sólo por la situación inicial del proceso, sino por circunstancias posteriores. n) Tiene aplicación no sólo a las cuestiones sustanciales discutidas en el proceso, sino también a otras de carácter procesal. o) Se diferencia del objeto y del tema o necesidad de la prueba. p) Esta consagrada en todos los códigos sustanciales y de procedimiento, expresa o implícitamente. Con base en el Artículo 488 del CST, de acuerdo con la cual el término de prescripción debe contabilizarse desde el momento en el cual finaliza la relación laboral, para el caso en concreto Diciembre de 2013, es decir, el accionante solicitó el pago de acreencias laborales desde Diciembre de 2016, fecha en la cual interrumpió la prescripción, por lo cual de generarse algún pago por concepto de prestaciones sociales, las cuales solo deben ser recocidas a partir de Diciembre de 2013 y hasta el 30 de Octubre de 2015, pero como se ha descrito, en la certificación expedida por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SAN JUAN DE RIOSECO (la cual se adjunta en el acápite de pruebas), desvirtúa el elemento de la subordinación, toda vez que la accionada desde el mes de diciembre de 2013, y hasta diciembre de 2015, presto servicios a través de contratos de prestación de servicios, para las DOS ESE'S. Finalmente, debe tener en cuenta el Despacho que a partir del mes de diciembre de 2013, hasta Octubre de 2015, la accionada presto servicios como auxiliar administrativa, lo que desvirtúa que se trate de con contrato de trabajo, al no realizar labores de trabajador oficial, sino por el contrario tiene una tipificación de servidor público, como lo ha sostenido la Honorable Corte suprema de Justicia: "La Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173, reiterada en la decisión CSJ SL10610-2014, 9 jul. 2014, rad. 43847, explicó que «para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato»". Finalmente, en el Código General del proceso en su artículo 167 establece: Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Solicito señor Juez, que esta carga de la prueba este en cabeza del demandante, la de probar los tres elementos de la relación laboral, y que las actividades desarrolladas por la Señora Chavarro a partir de diciembre de 2013, correspondían a las de una TRABAJADORA OFICIAL. Resulta de todo lo dicho que la parte demandante no demostró su interés en las pretensiones o su derecho a las mismas, y por lo tanto no le asiste vocación de prosperidad a las pretensiones incoadas."

Finalmente el apoderado de la demandada MUNIPIO DE VIANÍ presentó alegatos en el cual manifestó: "esta administración se ratifica en la contestación presentada en primera instancia, en todas y cada una de las manifestaciones allí consignadas, las cuales lograron desvirtuar lo pretendido por la demandante, documento que obra en el expediente y que acompaña el presente escrito en archivo digital, aunado a esto, se comparte en todo a lo que atañe a mi prohijado, la sentencia proferida en audiencia del 31 de julio de 2019, por el ad quo (sic), en donde desvincula a esta alcaldía en el litigio existente."

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA – HOSPITAL DE VIANÍ, teniendo en cuenta los puntos

objeto de inconformidad planteados en el momento en que se interpuso y sustentó el recurso de apelación pues, con base en las normas citadas carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los esgrimidos en dicha oportunidad.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión el apoderado de la demandante solicita que se revise la sentencia en cuanto no declaró la existencia de las relaciones laborales entre el 1 y el 15 de septiembre de 2014 y del 1º de marzo al 31 de octubre de 2015 y sobre el despido injusto en estado de embarazo de la demandante. Sin embargo, este argumento resulta extemporáneo pues no fue expuesto en el recurso de apelación, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse planteado al momento de sustentarse el recurso de apelación.

Atendiendo los motivos o aspectos señalados por los recurrentes, se advierte que la controversia en esta instancia, resulta en determinar, si: (i) se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes, (ii) establecido lo anterior si tuvo vigencia entre el 1º de septiembre de 2006 y el 3 de diciembre de 2013 como lo declaró la juez de primera instancia, o hasta el 31 de diciembre de 2013, (iii) la acción se encuentra prescrita por haberse iniciado cuando habían transcurrido más de tres años después de la fecha de finalización del contrato como lo indicó la juez de primera instancia o si el término debe contabilizarse a partir de la sentencia como lo plantea la parte demandante, quien manifiesta que se trata de un fallo constitutivo.

Refiere la demandante que fue vinculada al Hospital Mercedes Téllez de Pradilla – Hospital de Vianí, mediante contratos de prestación de servicios desde el 1º de septiembre de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2013, del 1º al 15 de septiembre de 2014 y del 1º de marzo al 31 de octubre de 2015 como auxiliar de servicios generales.

La accionada MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA – HOSPITAL DE VIANÍ, tiene la naturaleza de Empresa Social del Estado, que de acuerdo con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1876 de 1994, es una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, cuyo objeto es la prestación de

servicios de salud como servicio público a cargo del Estado. Ahora bien, como se trata de una entidad adscrita al Sistema General de Salud, le es aplicable lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 195 ibídem “...Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990...”.

A su turno, el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, que regula el estatuto de personal, el capítulo IV, clasifica a los empleados, y específicamente el párrafo del mismo, preceptúa que “...Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones...”.

Por consiguiente, se debe dilucidar con base en los hechos demostrados si la demandante demostró la prestación de servicios al hospital y si tuvo la connotación de trabajadora oficial, es decir si las actividades realizadas guardan relación con el mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en la entidad demandada, de acuerdo con el párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Para demostrar la prestación de servicios, la parte actora allegó con la demanda los siguientes documentos que dan cuenta de la suscripción de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA:

CONTRATO	DURACION	HONORARIOS	FOLIOS
Acta de liquidación del contrato 001	12 meses. 1 de enero a 31 de diciembre de 2006	\$450.000	43
Contrato 002	12 meses. 1 de enero a 31 de diciembre de 2007	\$480.000	44
Contrato 006	12 meses. 1 de enero a 31 de diciembre de 2008	\$501.395	47
Contrato 001	3 meses. 1 de enero a 31 de marzo de 2009	\$531.479	50
Contrato 010	3 meses. 1 de abril a 30 de junio de 2009.	\$531.479	54

Se observa que estos contratos fueron suscritos para que la demandante prestara labores en servicios generales.

Ahora bien, de folios 58 a 60, se encuentra el ACUERDO DE TRABAJO ASOCIADO suscrito por SANDRA PATRICIA CHAVARRO BOHÓRQUEZ y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO SOCIAL LTDA COOPSER LTDA, suscrito el día 1 de noviembre de 2009 en el cual las partes convinieron que la actora prestaría servicios como auxiliar de

servicios generales en la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA con una compensación de \$496.900 mensuales y al folio 142 aparece certificación expedida por la mencionada cooperativa, en la cual se hizo constar con fecha 9 de abril de 2010 que la demandante viene ejecutando subproceso de auxiliar de servicios generales en la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA mediante acuerdo de trabajo asociado desde el 1º de noviembre de 2009.

De folios 63 a 81 se encuentran los contratos y órdenes de prestación de servicios celebrados entre la ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA y COOPSER, que se relacionan a continuación:

CONTRATO	DURACION	FOLIOS
No. OPS 003	2 meses. 1 de enero a 28 de febrero de 2010	63
No. OPS 11	1 mes. 1 a 31 de marzo de 2010	65
No. OPS 015	1 mes. 1 a 30 de abril de 2010	67
No. OPS 021	1 mes. 1 a 31 de mayo de 2010	69
Acta de inicio OPS 028	1 de junio. Sin constancia de la duración	71
Contrato de prestación de servicios No. 032	1 mes. 1 a 31 de julio de 2010	72
Contrato de prestación de servicios No. 038	5 meses. 1 de agosto de 2010	75
Contrato de prestación de servicios No. 003	2 meses. 2 de enero de 2011	78
Contrato de prestación de servicios No. 016	10 meses. 1 de marzo al 31 de diciembre de 2011	81

El objeto de estos contratos fue la ejecución para la ESE MERCEDES TELLÉZ DE PRADILLA el subproceso de personal administrativo en servicios generales hospitalarios y facturación, así como el subproceso del personal asistencial en auxiliar de enfermería.

A partir del 3 de enero de 2012, la demandante suscribió con la ESE MERCEDES TELLÉZ DE PRADILLA los siguientes contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades de servicios generales:

CONTRATO	DURACION	HONORARIOS	FOLIOS
No. 007 de 2012	3 de enero de 2012. 6 meses	\$735.000	85
No. 031 de 2012	4 de julio de 2012. 3 meses	\$735.000	89
No. 045 de 2012	5 de octubre de 2012. 2 meses y 25 días	\$735.000	93
No. 005 de 2013	2 de enero de 2013. 3 meses	\$735.000	96
Sin número	3 de abril de 2013. 3 meses	\$735.000	101
No. 039 de 2013	4 de julio de 2013. 3 meses	\$735.000	105
No. 056 de 2013	4 de octubre de 2013. 3 meses	\$735.000	110

La parte demandante solicitó como medio de prueba las declaraciones de:

JOSÉ BERNARDO LEÓN TORRES, quien manifestó conocer a la demandante porque fueron criados en la misma región. Al preguntársele si sabía si ella prestó sus servicios en el hospital demandado contestó: *“Si ella trabajó mucho tiempo ahí. la veía todo el tiempo trabajando ahí en el puesto de salud”*. Manifestó que no le constan las fechas en las cuales prestó servicios, pero que cuando asistía a consultas en el hospital la veía, lo que podía ocurrir cada ocho días o cada mes. Tampoco sabe la razón por la cual dejó de prestar servicios en el hospital, ni el tiempo de permanencia.

MARIO HERNANDO CASTIBLANCO relató que conoce a la accionante hace 30 años aproximadamente. Sobre la prestación del servicio en el hospital relató: *“Si, yo la distinguí a ella trabajando en el hospital de Vianí hace como desde el 2005 en adelante como hasta el 2015 trabajó ahí como aseo”*. Le consta porque frecuentaba el hospital llevando enfermos, pues él se dedicaba a llevar enfermos desde las veredas hasta el hospital y cuando iba al hospital la veía y aclaró que iba al hospital cada 3 o cada 8 días. No sabe el motivo de la terminación del contrato.

SARA JUDITH CRUZ, indicó que conoce a la accionante hace 18 años aproximadamente, porque asisten a la misma iglesia cristiana y además fueron compañeras de trabajo en el HOSPITAL ESE MERCEDES TELLEZ de 2012 a 2015, que cuando ella ingresó a prestar servicios en el año 2012 la demandante ya estaba trabajando y que llevaba un tiempo aproximado de cinco años, el servicio prestado por la demandante antes del año 2012 le consta porque *“uno iba a citas al hospital a citas médicas y ella se encontraba fuera en el servicio de urgencias o en el servicio de consulta externa haciendo aseo o le alcanzaba tinto o agua a los médicos.”* Sobre la prestación del servicio a partir del año 2012 indicó que el horario de trabajo era de 6 de la mañana a 5 de la tarde con disponibilidad de tiempo, pues cuando se presentaban emergencias y tenía que ir a hacer aseo debía estar disponible al llamado. Sobre la disponibilidad explicó: *“Era en caso de emergencia, concerniente a Sandra como ella era la de servicios generales tenía que venir hasta cuando había una urgencia teníamos disponibilidad, dependiendo el área que se desempeñaba por prestación de servicios o fuera el médico tenía que asistir al hospital.”* Que estos eventos eran continuos aproximadamente cada semana. Sobre las funciones desempeñadas por la demandante relató: *“ella manejaba era de servicios generales, tenía varios oficios, era el aseo general a la institución, manejaba también a veces gestión documental, entrada de medicamentos y cuando los auxiliares estábamos saturados, también nos ayudaba a manejar archivos e historias clínicas y la cafetería”*. Agregó que recibía órdenes de la gerente del

Hospital OLGA LUCIA VELANDIA, o de la encargada de talento humano LUISA FERNANDA RAMIREZ o la doctora que estuviera de turno, cuando prestaba servicios en las noches.

RUTH RAMOS NEIRA dijo conocer a la demandante hace más de 25 años y también la vio como empleada del Hospital Mercedes Téllez de Pradilla. Al indagársele sobre el tiempo que prestó servicios contestó: *“pues ella estaba trabajando allí como desde el 2006 yo la distinguí trabajando ahí hasta o sea ella terminó hace como 5 años terminó de trabajar ahí.”* Le consta porque cuando iba al hospital a controles prenatales o a citas médicas siempre la veía en el hospital, lo que podía suceder cada ocho días o cada mes.

La demandante absolvió interrogatorio de parte, en el cual afirmó sobre la prestación de servicios a la demandada: *“bueno yo entré a trabajar al Hospital de Vianí el 1 de septiembre de 2006 a servicios generales, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, duré laborando con el Hospital del Vianí hasta diciembre de 2013 y luego trabajé con el Hospital de San Juan de Rioseco como gestora de calidad de vida como o promotora en el año 2014 en el año 2015. Una temporada del año 2015 y laboré también con el Hospital de Vianí en el año 2015.”* Luego aclaró: *“trabajé de manera continua en el Hospital de Vianí del 1 de septiembre de 2006 al 31 de diciembre de 2013. En diciembre de 2013 el 4 de diciembre de 2013 inicié labores como gestora de calidad de vida con el Hospital de San Juan de Rioseco hasta el 31 de diciembre de 2015 y simultáneamente laboré con el Hospital de Vianí una temporada en el 2014 y a partir de marzo de 2015 hasta el 31 del 2015 con el Hospital de Vianí”.* Que la prestación de servicios hasta el año 2013 en el hospital fue en actividades de servicios generales *“me dedicaba a lavar paredes, lavar ventanas, barrer, trapear pisos, lavar ropa, asear y desinfectar las salas de partos, en general toda la planta física del hospital.”*

También absolvió interrogatorio la representante legal de la demandada, sin embargo de su declaración no se obtuvo confesión en los términos del artículo 191 del CGP, pues sobre los servicios prestados por la demandante manifestó que no le constaban porque ejerce como representante legal de la entidad desde el año 2016.

De los medios de prueba documental y declaraciones relacionadas, se colige que la demandante prestó servicios a la demandada ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA – HOSPITAL DE VIANI, desempeñando actividades como auxiliar de servicios generales durante el tiempo comprendido entre el 6 de septiembre de 2006 y el 3 de diciembre de 2013, y a partir del 4 de diciembre de 2013 se advierte que comenzó a prestar servicios a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de San Juan de Rioseco, lo que se

demuestra con la declaración de la demandante en el interrogatorio de parte en el cual aceptó que a partir de esa fecha se vinculó con dicha entidad y con la certificación expedida por la entidad según la cual realizó actividades como GESTORA DE CALIDAD DE VIDA mediante contratos de prestación de servicios, así:

- 1.- Del 4 al 31 de diciembre de 2013.
- 2.- Del 2 de enero al 30 de mayo de 2014
- 3.- Del 3 al 30 de junio de 2014.
- 4.- Del 1 al 20 de julio de 2014.
- 5.- Del 6 de noviembre de 2014 al 4 de marzo de 2015 y,
- 6.- Del 2 de junio al 31 de diciembre de 2015 (fl. 240 archivo 6. Notificación personal).

Además, debe tenerse en cuenta que la juez de primera instancia declaró la existencia de la relación laboral hasta el 3 de diciembre de 2013, aspecto que no fue cuestionado directamente en la apelación por el apoderado de la parte actora, quien centró el recurso en la no configuración de la prescripción y afirmó que el contrato terminó el 31 de diciembre de 2013 y sólo con el escrito de alegatos manifestó que debía declararse la existencia de los contratos de trabajo entre el 1º y el 15 de septiembre de 2014 y el 1º de marzo y el 31 de octubre de 2015, aspecto sobre el cual no tiene competencia la Sala para pronunciarse tal como se indicó al inicio de esta sentencia.

No obstante y si en gracia de discusión existiera la posibilidad de analizar la prestación del servicio después de la fecha declarada en primera instancia, si bien existe una certificación expedida por la entidad demandada en la que consta que la prestación del servicio fue del 6 de septiembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2015 (fl. 141), la información contenida se desvirtúa con la restante documental, con la cual se demuestra que la demandante prestó servicios hasta el 3 de diciembre de 2013 y no hasta el 31 de diciembre de ese año como se afirma en el recurso y volvió a vincularse mediante contrato de prestación de servicios después de haber transcurrido más de 8 meses, esto es, el 1º de septiembre de 2014, además las actividades desarrolladas en los contratos de prestación de servicios celebrados a partir de la mencionada fecha, no son propias de trabajadores oficiales en los términos del artículo 26 de la Ley 10 de

1990, pues se observa que fue vinculada para apoyo a la gestión de la información y actividades de farmacia y almacén.

Establecida la prestación del servicio en las fechas indicadas, debe verificarse si existió en realidad contrato de trabajo entre las partes, como lo alega el accionante y lo encontró acreditado la falladora de instancia. Al respecto debe recordarse que el Decreto 2127 de 1945, es la norma que rige para los trabajadores oficiales y por ende, la aplicable en el presente asunto. Normatividad que en su artículo 2º consagra que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución. A su vez el artículo 3º ibídem, establece que *"...una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera..."*.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"...De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada la prestación personal del servicio, obra la presunción en favor de quien lo ejecutó, y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditado el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese contrato fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario..."* (Diciembre 1º /81).

Estando demostrada la prestación del servicio de la demandante así como la retribución entre el 6 de septiembre de 2006 hasta el 3 de diciembre de 2013 por tanto, sale a relucir la presunción legal prevista para los trabajadores oficiales en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, el cual consagra: *"El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción"*; debiendo tenerse por demostrado la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Ello, pues la accionada no logró desvirtuar dicha presunción como le correspondía, toda vez que la no existencia de subordinación que alega la demandada, no se evidencia por ningún lado, ya que los medio de prueba allegados –documentos y testimonios- dan cuenta que la accionada era quien determinaba las labores que debía

realizar la demandante, sin que se vislumbre, la independencia e iniciativa por parte del contratista en la gestión encomendada; ya que para el ejercicio de su actividad debía atenerse a lo que dispusiera el gerente de turno del Hospital y además se encontraba sujeta a horario de trabajo, además del deber de estar disponible en el momento de ser requerida por fuera de ese horario. De otra parte, en los contratos celebrados con el hospital, se estableció que *“EL CONTRATISTA no podrá ceder total o parcialmente el presente, ni subcontratar servicios objeto del mismo a persona alguna salvo previa autorización por parte del gerente de la ESE.”* (cláusula 14 en todos los contratos), y cuando prestó servicios a través de la cooperativa COOPSER también se acordó en la cláusula cuarta como obligaciones del trabajador asociado a *“poner la servicio de esta toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del proceso o subproceso mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las normas e instrucciones que la E.S.E. MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA HOSPITAL VIANI le imparta a través de sus directivos, supervisores, y coordinadores. Es entendido que EL TRABAJADOR ASOCIADO queda obligado a ejecutar el proceso o subproceso en el sitio o sitios que le indique E.S.E. MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA HOSPITAL VIANI y de conformidad con los horarios que se establezcan para el efecto.”* lo que limita la libertad de la contratista y elimina la autonomía con la que debió realizar la labor convenida de tenerse el contrato como de prestación de servicios.

De acuerdo con lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 6 de septiembre de 2006 y el 3 de diciembre de 2013.

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la parte demandante expuesta en el recurso de apelación y que se relaciona con la prescripción declarada por la juez de primera instancia, debe tenerse en cuenta que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita

del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Para la aplicabilidad de dicha figura respecto de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en desarrollo del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el presente caso, se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social e indemnizaciones, peticiones que deben estudiarse respecto de la relación laboral declarada entre el 6 de septiembre de 2006 y el 3 de diciembre de 2013 y de otra parte se observa que la reclamación administrativa fue presentada ante la demandada ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA el día 30 de diciembre de 2016 (fls. 145 – 149 archivo Anexos.pdf)

Si bien en el caso bajo examen el contrato de trabajo fue reconocido en la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2020, en la cual se fijó como extremo final el 3 de diciembre de 2013, no es posible considerar -como lo pretende la parte demandante- que a partir de esa declaración se hiciera exigible el derecho al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones originadas en la declaración del contrato, pues debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha indicado que la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo en aplicación del principio de primacía de la realidad, no tiene efectos constitutivos pues reconocen una realidad anterior a la de la fecha de la providencia. En sentencia SL13155-2016 dijo la Corte sobre este punto:

“Ahora bien, para determinar cuándo una obligación se hace exigible, en los términos de las mencionadas normas, esta Sala de la Corte ha aclarado en numerosas oportunidades que «...la declaración de existencia de un contrato de trabajo, en casos como el presente, no puede tener efectos constitutivos sino declarativos, en la medida en que reconoce la existencia de una realidad anterior a la fecha de la providencia...» (CSJ SL, 16 dic. 2009, rad. 33784 y CSL SL13256-2015). Por lo mismo, la Corte ha sido enfática al definir que al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en

la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso...” “...En virtud de lo anterior, no es cierto que el término de prescripción de los derechos reclamados en la demanda debía comenzar a contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del Tribunal que reconoció la existencia de la relación laboral, como lo aduce la censura, sino que tenía que revisarse la fecha de causación y exigibilidad de cada acreencia que, en todo caso, tenía como límite la fecha de terminación del contrato...”

De acuerdo con lo anterior y como el contrato de trabajo terminó el 3 de diciembre de 2013, la demandante debía presentar la reclamación administrativa o la demanda a más tardar el 3 de diciembre de 2016 y como ya se indicó la primera de ellas fue presentada el 30 de diciembre de 2016 y la demanda el 22 de febrero de 2018, por lo que concluye la Sala que las peticiones de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, con excepción de la relacionada con el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones a la cual accedió la juez de primera instancia, condena que no fue objeto de apelación por las partes.

Así las cosas, debe concluirse que las peticiones de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones se encuentran prescritas y por lo tanto se confirma la decisión en este punto.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber prosperado los recursos interpuestos por las partes, no se proferirá condena en costas en la segunda instancia.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA PATRICIA CHAVARRO BOHÓRQUEZ** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIANÍ, ESE MERCEDES TELLEZ DE PRADILLA-HOSPITAL DE VIANÍ y COOPERATIVA DE TRABAJO**

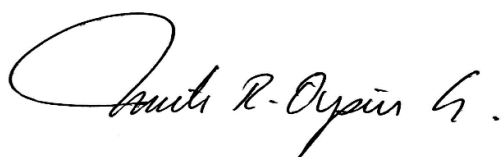
ASOCIADO COOPSER LTDA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. SIN COSTAS en esta instancia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA